

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

QUALITY LIFE SOLUTIONS,
LLC

Recurrida

v.

ELIZABETH TIRADO
CRESPO; FULANO DE TAL
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

KLCE202200077

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Arecibo,
Sala Municipal de
Morovis en Ciales

Caso Núm.:
MV2020CV00021

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante nos mediante recurso de *Certiorari*, Elizabeth Tirado Crespo, Robinson Ríos Zayas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, señora Tirado y señor Ríos o peticionarios) en solicitud de revisión de una *Resolución* emitida el 22 de noviembre de 2021 y notificada el 23 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Morovis en Ciales (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen el TPI asumió jurisdicción sobre la persona de lo demandados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara No Ha Lugar la solicitud en Auxilio de Jurisdicción, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida. Expondremos de manera sucinta los hechos y el trámite procesal que hemos considerado pertinente para dirimir la controversia ante nos.

I

El presente caso tiene su génesis con la presentación de una *demanda de Cobro de Dinero* bajo la Regla 60 de las de Procedimiento

Número Identificador

SEN2022_____

Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (Regla 60), el 30 de enero de 2020 por parte de Quality Life Solutions, LLC (en adelante, Quality Life o recurridos). A través del referido escrito, la parte recurrida sostuvo que los peticionarios le adeudaban \$9,016.94 por concepto de servicio de instalación de equipo de filtro, sistema de osmosis y suavizador de agua.

El 31 de enero de 2020, la Secretaría del TPI emitió una *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* para el día 3 de marzo de 2020 a nombre de Elizabeth Tirado Crespo.¹ El 29 de febrero de 2020, los peticionarios fueron notificados y citados personalmente por la emplazadora Marilyn García Ávila en Morovis, Puerto Rico.

Durante la vista del 3 de marzo de 2020, el TPI señaló vista evidenciaria para el 17 de marzo de 2020, que no fue celebrada debido al cierre parcial de operaciones decretado por el Poder Judicial como medida de prevención de contagios por COVID-19.

Por ello, se emitió una notificación-citación dirigida a Elizabeth Tirado Crespo, Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos P/C del Lcdo. Omar Gabriel Monefeldt Rondón, lcdo.omonefeldt@gmail.com, sobre *Cobro de Dinero para Vista Virtual* el día 22 de noviembre de 2021 y ordenó a Quality Life a enmendar la demanda para incluir en el epígrafe a Robinson Ríos Zayas, cónyuge de Elizabeth Tirado Crespo.² El TPI dio por cumplida la *Orden* el 30 de noviembre de 2021.

La Vista fue celebrada y el TPI, luego de escuchar el testimonio de la emplazadora, asumió la jurisdicción de todas las partes demandadas.³

El 7 de diciembre de 2021, los peticionarios presentaron *Moción de Reconsideración*, que fue declarada No Ha Lugar por el TPI el día 22 de diciembre de 2021 a través de una *Resolución* en la cual sostuvo su determinación de haber asumido jurisdicción sobre los peticionarios.⁴

¹ Véase Apéndice VIII del Recurso de *Certiorari*, págs. 21-24.

² Véase Apéndice IX, págs. 25-30.

³ Véase Apéndice II, pág. 3; Apéndice III, pág. 4; Ap. IV, pág. 6.

⁴ Véase Apéndice V, pág. 17 y Ap. VI, pág. 18.

Finalmente, el TPI señaló Vista en su Fondo para el 1 de febrero de 2022 de manera virtual y ordenó a los recurridos someter nuevos proyectos de Notificación-Citación para dicha vista.⁵

Inconforme con tal dictamen, los peticionarios presentaron este recurso de *certiorari* e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE LA PARTES DEMANDADAS A PESAR DE LA INSUFICIENCIA EN LOS EMPLAZAMIENTOS.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SEÑALAR FECHA PARA VISTA EN SU FONDO A PESAR DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE PARTE INDISPENSABLE.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE DILIGENCIAR LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES SOBRE COBRO DE DINERO PARA VISTA VIRTUAL.

II

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de

⁵ Véase Ap. VI, pág. 18 y Ap. X, págs. 31-36. Tomamos conocimiento a través del sistema de SUMAC el TPI, *motu proprio*, emitió una Orden el 24 de enero de 2022 reseñando la vista para el 7 de junio de 2022.

nuestro reglamento.⁶ En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000), *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. Regla 60

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley Núm. 98 de 24 de mayo de 2012, establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones que no excedan quince mil dólares (\$15,000.00). La misma dispone:⁸

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

El propósito de la Regla 60 es agilizar y simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía “para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803. Este propósito y la naturaleza sumaria de la Regla 60 resultan incompatibles con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. En lo pertinente el Tribunal Supremo ha expresado⁹:

Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Además, este no contempla la presentación de alegaciones tales como la reconvenición, y demanda contra terceros, entre otras. En cuanto a los dictámenes en rebeldía, estos han quedado atemperados a la naturaleza de la Regla 60. Así pues, para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que no solo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que este tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible. En otras palabras, no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque estas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular.

⁹ *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, *supra*, págs. 99-100.

C. Jurisdicción sobre la persona

En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014). El emplazamiento es un mecanismo procesal de honda raíz constitucional mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Peguero v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, 494 (1995). La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4 establece los requisitos y para poder llevar a cabo el emplazamiento de manera diligente y efectiva. En lo pertinente dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente... El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Ahora bien, el emplazamiento es renunciable y hemos resuelto que “[u]na forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado”. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Específicamente, aquella parte que “comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal”. *Peña v. Warren, supra*. En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. *Peña v. Warren, supra; Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra*, a la pág. 37. Valga aclarar que un tribunal no adquiere jurisdicción sobre un demandado que no ha sido emplazado

por el mero hecho de que éste se encuentre presente en la corte el día del juicio. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, *supra*.

Un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 300. En *Qume Caribe, Inc. v. Srio. De Hacienda*, 153 DPR 700 (2001), expresamos que “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”.

Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente bajo las garantías del debido proceso de ley, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003). Este proceder se concreta con la defensa en los méritos en el litigio al contestar la demanda, con la presentación de defensas afirmativas contra las reclamaciones interpuestas, mediante comparecencias y argumentaciones ante el tribunal sobre la suficiencia de la prueba de la otra parte, a través de solicitudes de vistas ante el foro, sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento, o sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona, siempre que no hubiere mediado formalmente el diligenciamiento del emplazamiento.

Por último, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona y, si lo hace, la sentencia que recaiga será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 21 (1993). Ello, ya que “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical

por imperativo constitucional". *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 2017 TSPR 469 citando a J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56.

Sin embargo, la validez de la notificación no está viciada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique incorrectamente el nombre del demandado siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue notificada de la reclamación en su contra y no ser perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales. Como corolario de lo anterior, la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8 dispone que:

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Sobre la regla antes aludida, en *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231-233 (1966), el Tribunal Supremo señaló:

Bajo el poder conferido por la Regla 4.9 antes citada [ahora Regla 4.8], los tribunales, en el uso de su discreción, pueden ordenar que se enmiende un emplazamiento o citación con el fin de ajustarlo a la realidad, cuando se trata de situaciones que se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar. Esas situaciones, se ha decidido, deben ser consideradas como meros errores técnicos especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o a su agente autorizado al respecto.

[...]

Se ha decidido que siempre que la enmienda solicitada no tenga el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no han sido emplazadas y sobre los cuales el tribunal no ha adquirido jurisdicción, y cuando no haya duda alguna en cuanto a la intención del demandante respecto a la persona que se ha tenido interés en demandar, habiéndose emplazado efectivamente a dicho demandado o a su agente autorizado al efecto, actúa correctamente un tribunal al permitirle la enmienda para corregir el nombre de dicho demandado.

III

En el presente caso, los señalamientos de error formulados por la parte peticionaria los discutiremos en conjunto, pues en esencia requieren revisar si el TPI adquirió jurisdicción sobre las partes a pesar de la

insuficiencia en los emplazamientos. La parte peticionaria arguyó que erró el foro primario al asumir jurisdicción sobre Robinson Ríos Zayas conforme a la Regla 4.4(e), *supra*, aun cuando se presentó evidencia que demostró que este recibió la referida notificación-citación.¹⁰ No le asiste la razón.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que la señora Marilyn García Ávila certificó haber emplazado a Elizabeth Tirado Crespo y a Robinson Ríos Zayas el 29 de febrero de 2020 en la carretera 137 Km. 9.3 del Barrio Franquez en Morovis, Puerto Rico. Durante la vista celebrada el 3 de marzo de 2020, el abogado de la parte peticionaria solicitó la desestimación del caso por falta de parte indispensable. Como resultado de dicha solicitud, el TPI decidió celebrar vista evidenciaria y solicitó la comparecencia de la emplazadora. El TPI en la *Resolución* recurrida indicó que:¹¹

Luego de revisar el expediente del caso y escuchar el testimonio y argumentos vertidos en corte en el día de hoy, el tribunal asume jurisdicción sobre la persona de los demandados. Se ordena a la parte demandante a enmendar la demanda para incluir en el epígrafe de la demanda al Sr. Robinson Ríos, cónyuge de la Sra. Elizabeth Tirado.

La parte peticionaria alega que, aunque el epígrafe se encontrara la Sociedad Legal de Gananciales y “Fulano de Tal”, ello no es suficiente para adquirir jurisdicción sobre ellos ya que la Notificación-Citación estaba solo a nombre de Elizabeth Tirado Crespo.

Según el Derecho arriba esbozado, nuestro ordenamiento procesal civil le reconoce la facultad discrecional al TPI de permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento.

En virtud de lo anterior, concurrimos con el foro primario en cuanto determinó que procedía la enmienda al epígrafe de la demanda y la expedición de nuevas citaciones-notificaciones y no la desestimación de la demanda. Concluimos que quedó demostrado por Quality que la parte

¹⁰ Cabe puntualizar que, Elizabeth Tirado Crespo, Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por ambos, comparecieron ante el TPI a través de *Moción de Reconsideración* con el epígrafe de la demanda enmendada, sometiéndose así voluntariamente a la jurisdicción. Véase Ap. IV, pág. 5.

¹¹ Véase Ap. II, pág. 3.

peticionaria fue debidamente notificada del pleito presentado en su contra y el error de forma de la notificación-citación es subsanable.

No olvidemos que “[l]a Regla 60 de Procedimiento Civil existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”.¹² Ciertamente, la desestimación no resulta justa, ni rápida ni económica. Penalizar al apelado, con la desestimación de su demanda, aun cuando presentó los proyectos de citación-notificación correctamente ante el TPI sería contrario a derecho.

En cuanto al señalamiento de error del TPI no requerir a la parte demandante el diligenciamiento de las notificaciones-citaciones para la vista virtual, estos quedaron debidamente notificados el 3 de marzo de 2020.

Por todo lo anterior, procede expedir el auto discrecional, confirmar la *Resolución* recurrida y denegar el auxilio de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auxilio de jurisdicción. Se expide el recurso de *Certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.